

**Al contestar refiérase
al oficio N° 10222**

03 de julio, 2020
DFOE-PG-0327

Señora
Nancy Vilchez Obando
Jefa de Área
Comisión Asuntos Económicos
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correo: COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr
nvilchez@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre el proyecto de ley titulado "*REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.º 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS*", expediente legislativo n.º 21.762

Se atiende oficio Nro. AL-CEPUN-AU-31-2020 del 22 de junio del año en curso, con el cual se solicita criterio del Órgano Contralor respecto del proyecto de ley titulado "*REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.º 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS*"; expediente legislativo No. 21762.

A continuación se procede a dar respuesta a la consulta planteada, con el propósito de que sea puesta en conocimiento de la Comisión Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El proyecto de ley tiene como objetivo central reformar el artículo 36 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, N. 8000. Del expreso señalamiento de la exposición de motivos se desprende que el proyecto pretende subsanar algunos "inconvenientes de gravedad" que han obstaculizado cumplir con los objetivos que ya se habían planteado desde la última reforma al numeral en cuestión, operada por ley N. 9579 emitida en el año 2018.

Continúa indicando la exposición de motivos que los objetivos que se pretendían cumplir eran los siguientes:

1. Permitir la destrucción del equipo que no fuere conveniente donar ni sirviere al Servicio Nacional de Guardacostas en el ejercicio de sus cometidos legales.
2. Permitir el aprovechamiento, por medio de donaciones, del equipo naval que sea comisado al crimen organizado.
3. Establecer la posibilidad del Servicio Nacional de Guardacostas para decidir la destrucción del equipo que caiga en comiso del Estado, descartado su uso por esa policía marítima, cuando "su donación resulte inviable, peligrosa o inconveniente".

Señala que la presente reforma busca subsanar los inconvenientes que han impedido cumplir con esos objetivos. Entre esas menciona, la obligación de que las organizaciones que reciban los donaciones cuenten con la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley N.º 8823, *Reforma de Varias Leyes sobre la Participación de la Contraloría General de la República para la Simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública*, de 5 de mayo de 2010.

Al respecto y de acuerdo con lo observado en el texto que se somete a consulta resulta importante indicar que el análisis del Órgano Contralor se realiza únicamente en función de su ámbito de competencia.

II OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Dentro de los aspectos que se plantea reformar en la presente iniciativa de ley, está la eliminación de la obligación expresa de contar con la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos. Lo anterior bajo el señalamiento, en la exposición de motivos, de que “existe un evidente desfase entre organizaciones que tendrán que administrar fondos públicos y otras que solamente pretenden recibir en donación bienes usados.”

Al respecto debe tenerse presente que las instituciones públicas por disposición de la Ley General de Control Interno No. 8292 deben asegurar el buen funcionamiento del sistema de control interno en su ámbito de actuación, lo cual incluye la atención de la normativa que en virtud de sus competencias constitucionales y legales emita la Contraloría General. Este último aspecto se encuentre expresamente señalado en el numeral 3 de la mencionada Ley 8292.

Así, se tiene que las “Normas de control interno para el Sector Público” (N-2-2009-CO-DFOE) emitidas mediante resolución R-CO-9-2009 del veintiséis de enero del dos mil nueve, constituyen reglas de acatamiento obligatorio para las instituciones públicas. Dentro de dicho marco, y para los efectos del proyecto de ley en análisis, interesa lo dispuesto en la norma 4.5.3:

“4.5.3 Controles sobre fondos concedidos a sujetos privados. El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer los mecanismos necesarios para la asignación, el giro, el seguimiento y el control del uso de los fondos que la institución conceda a sujetos privados. Lo anterior, para asegurar el debido cumplimiento del destino legal y evitar abusos, desviaciones o errores en el empleo de tales fondos; todo lo cual deberá contemplarse en las regulaciones contractuales, convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que definan la relación entre la administración que concede y los sujetos privados.//Al respecto, se debe considerar que esos fondos se utilicen conforme a criterios de legalidad, contables y técnicos, para lo cual, entre otros, deben verificarse los requisitos sobre la capacidad legal, administrativa y financiera, y sobre la aptitud técnica del sujeto privado; así también, para comprobar la correcta utilización y destino de todos los fondos que se les otorga, deben definirse los controles que se ejercerán y los informes periódicos que deberá rendir el sujeto privado. //En todo caso, debe documentarse la gestión realizada por la institución que concede, con respecto a tales fondos por parte de los sujetos privados.”

Como puede observarse dicha norma de obligado acatamiento no refiere a sujetos privados que vayan a administrar o custodiar bienes o actividades públicas, sino más bien, a sujetos privados que recibirán fondos¹ provenientes de una institución. Para ello, se requiere que la institución pública concedente, cumpla con el ejercicio de los controles indicados en la norma transcrita.

Esta obligación de verificar la capacidad del sujeto previa, de determinar los controles que se requieran por parte del sujeto público para verificar el cumplimiento del fin por que ha concedido los bienes, y demás aspectos ya transcritos, persiste como parte del ordenamiento jurídico, y tiene su fundamento en la responsabilidad que recae sobre todo sujeto público de asegurar una gestión adecuada de la Hacienda Pública, bajo principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Sobre esta temática el Órgano Contralor emitió al Ministerio de Seguridad Pública el oficio 17630 (DFOE-PG-0552) del 13 de noviembre de 2019, en el que se hace referencia a algunos aspectos de control asociados a la aplicación de las opciones de disposición de bienes comisados que se regulan en los numerales 36 y 36 bis de la Ley 8000. Se adjunta el indicado oficio al presente criterio con el objetivo que pueda ser considerado dentro de las valoraciones propias del trámite del proyecto de ley.

De la anterior manera, se dejan así rendidas las observaciones consideradas pertinentes por parte del Órgano Contralor.

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero
GERENTE DE ÁREA



Mari Trinidad Vargas Álvarez
ASISTENTE TÉCNICA

Pablo Pacheco Soto
FISCALIZADOR

/ghj

Ce: Despacho Contralor
Archivo

Exp: CGR-PLEY-2020004444

G: 2020001001-8

Ni: 17781 (2020)

¹ Téngase presente que el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República n. 7428 dispone: "Artículo 9.- Fondos Públicos. Fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos."